



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-251/2025 Y  
ACUMULADO

**RECORRENTE:** JUAN CARLOS CASTILLO  
GARCÍA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS

*Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra del acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-223/2025.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en el juicio ciudadano promovido por el ahora recurrente ante la Sala Regional Ciudad de México, para impugnar el oficio emitido por la presidenta del 17 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, mediante el cual se le informó que no era posible incluir su proyecto de acuerdo en el orden del día de la sesión del veintisiete de junio, relacionado con la atención institucional a solicitudes de información formuladas por una persona observadora electoral.
- (2) La Sala Regional determinó que no procedía conocer del juicio y lo reencauzó al Consejo Local del INE en la Ciudad de México, al considerar que no se había agotado la instancia previa para impugnar el acto.
- (3) Esta determinación es controvertida en los presentes recursos de reconsideración.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Proyecto de acuerdo.** El recurrente, en su calidad de consejero electoral del 17 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, propuso un proyecto de acuerdo para su inclusión en el orden del día del citado órgano colegiado.
- (6) **2. Negativa.** El veintiséis de junio, mediante oficio INE/CD17-CDMX/00194/2025, la presidenta del 17 Consejo Distrital informó al ahora promovente que no era factible incorporar el proyecto de acuerdo al orden del día de la sesión programada para ese día.
- (7) **3. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-223/2025).** En esa misma fecha, el recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México. El nueve de julio, dicha Sala reencauzó el medio de impugnación al Consejo Local del INE de la citada entidad federativa, a efecto de que se agotara la instancia previa, en atención al principio de definitividad.
- (8) **4. Recursos de reconsideración.** El doce de julio, el recurrente interpuso dos reconsideraciones, vía juicio en línea, que dieron origen a los expedientes que se resuelven.

## **III. TRÁMITE**

- (9) **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-251/2025** y **SUP-REC-252/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

---

<sup>2</sup>En adelante, Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de recursos de reconsideración, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

#### V. ACUMULACIÓN

- (12) Esta Sala Superior advierte que en las demandas existe identidad en la parte recurrente, la autoridad señalada como responsable y en la determinación impugnada; por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación del expediente **SUP-REC-252/2025** al diverso **SUP-REC-251/2025**, debido a que éste fue el primero en recibirse.<sup>4</sup>
- (13) En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

#### VI. IMPROCEDENCIA SUP-REC-252/2025

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso que motivó la integración del expediente **SUP-REC-252/2025** es notoriamente **improcedente** debido a que el recurrente agotó su derecho de acción al interponer previamente el diverso **SUP-REC-251/2025**, en el que controvertió el mismo acto.
- (15) De acuerdo con la Ley de Medios y criterios de esta Sala Superior, el derecho a impugnar un acto solo puede ejercerse una vez, dentro del plazo legal correspondiente. La presentación de una segunda demanda contra el mismo acto, por el mismo promovente y con planteamientos

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XVI, y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

<sup>4</sup> En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-251/2025  
Y ACUMULADO**

sustancialmente idénticos es improcedente, salvo que se invoquen agravios distintos, lo cual no ocurre en el caso.<sup>5</sup>

- (16) En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el derecho de acción del recurrente ha precluido respecto del segundo escrito de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-252/2025, por lo que **procede su desechamiento de plano.**

**VII. IMPROCEDENCIA SUP-REC-251/2025**

**1. Tesis de la decisión**

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **SUP-REC-251/2025** es **improcedente**, porque el acto controvertido no constituye una sentencia de fondo y no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

**2. Marco normativo**

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales de ese Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, el artículo 61, párrafo 1 de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."



b. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

(20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>6</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>8</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>9</sup></li></ul>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Y JURISPRUDENCIA 32/2015, DE RUBRO: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

**SUP-REC-251/2025  
Y ACUMULADO**

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>10</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>12</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>13</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>14</sup></li></ul>
--	--

- (21) Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- (22) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

- (23) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se decreta la improcedencia del medio de impugnación.
- (24) La única excepción a lo anterior se actualiza cuando se impugna un desechamiento, respecto del cual se alegue una violación al debido proceso por un error judicial evidente.
- (25) Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia arriba descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.
- (26) Lo anterior, ya que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

### **3. Caso concreto**

#### *a. Resolución impugnada*

- (27) En el acuerdo plenario impugnado, la Sala Regional responsable determinó la improcedencia de la acción intentada por el ahora recurrente, al considerar que no agotó la instancia previa idónea para controvertir el acto reclamado, razón por la cual su demanda no satisfacía el principio de definitividad.

#### *b. Pretensión y agravios planteados en el recurso de reconsideración*

- (28) De la lectura de la reconsideración, se advierte que la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y se estudie el fondo de sus planteamientos.
- (29) Lo anterior, a partir de los siguientes motivos de agravio:

**SUP-REC-251/2025  
Y ACUMULADO**

- *Violación al derecho de acceso a la justicia.* El actor sostiene que la autoridad responsable eludió pronunciarse sobre el fondo del juicio, pese a que el acto impugnado emana de una autoridad electoral en funciones, lo que –a su juicio– incide en el ejercicio del cargo y, por tanto, en sus derechos político-electorales.
- *Interpretación restrictiva del principio pro persona.* El recurrente señala que la negativa a conocer del juicio, ante posibles vulneraciones a los principios de legalidad, imparcialidad y colegialidad en los órganos electorales, refleja una interpretación formalista y restrictiva que impide la protección efectiva de sus derechos.
- *El reencauzamiento no constituye una vía efectiva.* El promovente alega que el Consejo Local del INE carece de atribuciones jurisdiccionales para pronunciarse sobre la legalidad de las omisiones atribuidas a la presidencia del Consejo Distrital, por lo que el reencauzamiento no garantiza un vía idónea ni satisface el principio de tutela efectiva.

*c. Consideraciones que sustentan la decisión*

- (30) Como se adelantó, esta Sala Superior considera **improcedente el recurso de reconsideración**, ya que no se impugna una sentencia de fondo, ni se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.
- (31) En efecto, del análisis integral de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México se limitó a realizar un estudio sobre las causales de improcedencia del medio de impugnación y, al actualizarse la falta de definitividad de la demanda, ordenó su reencauzamiento.
- (32) Por tanto, no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley de Medios.
- (33) Aunado a ello, no se configura el supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia 32/2015,<sup>15</sup> ya que en el acuerdo plenario que ahora se reclama, la responsable únicamente aplicó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, sin acudir

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



a un método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.

- (34) En igual sentido, tampoco se actualiza la excepción contemplada en la jurisprudencia 12/2018,<sup>16</sup> pues de una simple lectura de la sentencia no se advierte vulneración manifiesta al debido proceso ni error judicial evidente, sino el resultado de una valoración de las constancias en autos, en la que la responsable concluyó que la materia del litigio debía ser conocida, en primera instancia, por el superior jerárquico de quien emitió el acto reclamado.
- (35) En virtud de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano el recurso**.

#### VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.